



TASA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS

Expediente núm.: 000/2002

Recibo: 00000000000

Núm. Registro de entrada: 70.896/2014

Núm. Reclamación económico-administrativa: 00/2014

Málaga, a 00 de ..... de 2014

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D. ....** ....., con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle ....., de Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente al recibo 000000000000, en concepto de Tasa por Entrada y Salida de Vehículos del ejercicio 2013, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa la desestimación que se cita, acordada respecto al recibo 0000000000 del ejercicio 2013, relativo al aprovechamiento en concepto de vado sito en calle ....., de esta Ciudad de Málaga.

**SEGUNDO.-** Conforme resulta de los antecedentes remitidos por la oficina gestora, el reclamante presentó recurso de reposición de fecha 1 de octubre de 2013 oponiéndose al recibo citado mostrando su desacuerdo con la nueva categoría fiscal asignada a la vía en que se encuentra el citado vado.

Notificada la resolución que se impugna, el Sr. .... presentó reclamación económico-administrativa dentro del plazo reglamentariamente previsto.

**TERCERO.-** Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del citado Reglamento Orgánico.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El reclamante está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado por el acto administrativo notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del procedimiento abreviado dada su cuantía.

**SEGUNDO.-** El reclamante reitera su desacuerdo con el cambio de categoría fiscal que la ordenanza fiscal de Callejero fiscal y clasificación viaria en el municipio de Málaga le atribuye a la calle en la que se encuentra el vado objeto de esta reclamación, puesto que, encontrándose en el mismo estado



que en el año 2012, no se dan las circunstancias exigibles para que se produzca ese cambio de categoría fiscal, motivo por el que solicita se anule el recibo y se considere a la calle ..... como de 9ª categoría.

Dispone el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que: *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”,* atribuyendo específicamente la naturaleza de tasa a la *“utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”* y, en lo que aquí interesa, enumera el apartado 3.h) de aquel artículo que podrá establecerse tasa por ese concepto en relación a las *“Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.”*

En cuanto al desarrollo reglamentario de las notas configuradoras de la tasa, la Ordenanza Fiscal núm. 42 que regula la Tasa por entrada y salida de vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento, prevé en su art. 1 que su objeto serán las *“utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada o salida de vehículos a o desde edificios y solares a través de terrenos de uso público y la reserva de espacio para estacionamientos exclusivos”,* aprovechamientos que son los especificados en su art. 2., concretamente:

*“Los aprovechamientos a los que hace referencia esta tasa son los siguientes:*

- a) La entrada o salida de toda clase de vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o de uso público.*
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades o particulares.*
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para el servicio de entidades o particulares.*
- d) La reserva de espacios para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros”.*

Por su parte el art. 4 cita, como sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes, a las personas físicas o jurídicas y a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o efectúen, los aprovechamientos enumerados en el artículo 2º, posean o no la preceptiva autorización.

En cuanto a la gestión de la tasa, el art. 7 de la Ordenanza establece que quienes estén interesados en la concesión de este tipo de aprovechamientos, *“..deberán formular la declaración de alta en la tasa”.*



El reclamante realiza alegaciones que se concretan en que entiende que se vulnera lo dispuesto en el art. 2.2 de la ordenanza fiscal de Callejero fiscal en orden a que su domicilio debe incluirse en la tarifa 9 de las que recoge la ordenanza fiscal de Callejero fiscal y clasificación viaria en el municipio de Málaga, y no en la categoría 2 que se le ha aplicado.

Pues bien, si las previsiones legales citadas las ponemos en relación con el supuesto que aquí nos ocupa y, singularmente, con los motivos de oposición a la resolución impugnada que se esgrimen por el reclamante, hemos de señalar que constan en el expediente administrativo recibido los elementos esenciales para valorar la corrección del recibo impugnado en reposición y que la resolución desestimatoria que se acordó es conforme a las ordenanzas fiscales citadas resolviendo la cuestión de fondo que plantea el Sr. .... en relación a la categoría fiscal del vial en el sentido de que no es el recurso de reposición que se presentó frente al recibo 0000000000 la vía adecuada de impugnación de la ordenanza fiscal de aplicación, la de Callejero fiscal, sino que ésta podría haber sido recurrida de la forma y en los plazos previstos en el art. 17 y siguientes de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, argumento con el que debemos mostrar nuestra conformidad.

Por todo lo cual,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, **ACUERDA: DESESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa, confirmando el acto impugnado por ser conforme a derecho.

#### **EL ÓRGANO UNIPERSONAL**

**Antonio Felipe Morente Cebrián**